

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Extraordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1684**

12 de julio de 2010

Presentado por el señor *Soto Díaz* (*Por Petición*)

*Referido a las Comisiones de Jurídico Penal; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas*

**LEY**

Para crear la ley que se conocerá como “Ley para Regular la disposición del Cobre y materiales relacionados;” la cual deroga la ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El hurto de cobre, opera en contra de los servicios que provee el Estado, ya sea mediante corporaciones e instrumentalidades públicas, o a través de empresas privadas que hacen sus negocios en Puerto Rico. Una de las tendencias más prolíferas en cuanto al hurto de cobre, lo es a instalaciones de hospitales y servicios de auxilios médicos a la población de Puerto Rico. Este tipo de hurto, representa pérdidas millonarias y afecta los servicios esenciales en Puerto Rico. el hurto de cobre afecta de manera irreversible, la banca, la agricultura, el Gobierno, los hospitales, el internet, la supervisión electrónica (grilletes), el sistema de alcantarillado, la electricidad, las telecomunicaciones y la transportación, entre otros.

Esta situación, también, afecta los servicios de emergencias de Puerto Rico, debido a que el hurto de cobre, activa los recursos Policía de Puerto Rico, los Bomberos y, en el caso de las personas naturales o jurídicas aseguradas; el pago de las respectivos pólizas de seguros, contra hurto en la propiedad. Esta situación encarece los costos de las pólizas de seguros; las actividades comerciales y bancarias del país; el Gobierno y a cada uno de los que de una forma u otra vivimos en Puerto Rico. Por lo que el hurto de cobre, lo pagamos cada uno de los que vivimos en este país.

El hurto de cobre incrementó, debido a que se paga a razón de tres dólares la libra, aproximadamente. Se estima que las pérdidas en Puerto Rico, ascienden a más de cincuenta millones de dólares, en daños, a las empresas por este tipo de hurto.

Es del entendimiento de esta Asamblea Legislativa, la meritoriedad de licenciar a las personas naturales y jurídicas que compran, venden, permutan, depositan, recogen, almacenan, transportan y distribuyen alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos, para propósitos de reciclaje, reuso en cualquier forma o cualquier otro propósito.

**DECRETASE POR ESTA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1- Política Pública

2 Cualquier persona natural o jurídica; o propietario, representante, encargado de un taller;  
3 centro de acopio, tienda, solar o vehículo de motor, que se dedique total o parcialmente a  
4 comprar, vender, permutar, depositar, recoger, almacenar, transportar, distribuir o  
5 intercambiar por: dinero, servicios, instrumentos negociables, prendas o cualquier otro medio  
6 de intercambio económico conocido; de materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una  
7 mezcla de éstos, para propósitos de reciclaje o reuso en cualquier forma o estado en que se  
8 encuentren, requerirá un licencia para tales fines, expedida por el Gobierno Municipal y  
9 supervisada por la unidad de agentes que crea esta ley.

10 Todo tipo de reciclaje se hará a través de la autorización y supervisión de los Departamentos  
11 de Obras Públicas Municipales, quienes dispondrán del material, de acuerdo a lo dispuesto en  
12 ley. Del mismo modo, se excluye de las disposiciones de esta ley a aquellos cuyo oficio sea  
13 recoger, vender, transportar y permutar latas de aluminio. Al igual que cualquier Ingeniero,  
14 Perito Electricista, Maestro Plomero o de Técnico de Refrigeración, debidamente licenciado;  
15 salvo las disposiciones de Registro y penalidades de este título.

16 Artículo 2 – Licencia

1 Toda licencia expedida, de conformidad a las disposiciones de esta ley, se otorgará a personas  
2 naturales. Las personas jurídicas que deseen poseer una licencia, lo harán a través de su  
3 presidente o persona autorizada por la empresa, a representarla, por medio de una resolución  
4 corporativa. La misma permitirá la autorización a la empresa y a su representante, en un  
5 mismo documento.

6 A tenor con lo dispuesto en esta ley, todo aquel que se dedique total o parcialmente a la  
7 compra, venta, permuta, depósito, recogido, almacenamiento, transportación, distribución o  
8 intercambio por: dinero, servicios, instrumentos negociables, prendas o cualquier otro medio  
9 de intercambio económico conocido; de materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una  
10 mezcla de éstos, para propósitos de reciclaje, reuso en cualquier forma o estado en que se  
11 encuentren, requerirá una licencia de comerciante de materiales no tóxicos, emitida por el  
12 Gobierno Municipal, donde se realiza el intercambio comercial.

13 La licencia expedida por el Gobierno Municipal, requerirá para ser expedida:

14 (a) Copia de la radicación de los últimos cinco (5) años de la planilla de contribución  
15 sobre ingresos.

16 (b) Copia de Deuda del Departamento de Hacienda

17 (c) Certificado de Antecedentes Penales,

18 (d) Copia de Deuda de Centro de Recaudación de Ingresos municipales (CRIM)

19 (e) Copia de Certificación de Administración para el Sustento de Menores (ASUME),

20 en donde se indicará si la persona no tiene deuda, se encuentra utilizando un plan

21 de pago o tiene atrasos. Lo que indique este documento, por si solo, no será óbice

22 para negar la licencia.

1 (f) Original del Certificado de nacimiento, el cual establecerá la mayoría de edad. Si  
2 la persona es menor de veintiún años, pero mayor de dieciocho, emancipado que  
3 fuere, también presentará copia del documento que así lo acredite.

4 (g) Evidencia o autorización para trabajar en Puerto Rico.

5 (h) Las personas jurídicas vendrán obligadas a tener un seguro de responsabilidad  
6 pública.

7 (i) Las personas jurídicas proveerán copia de la Resolución Corporativa.

8 (j) Aquellos que trabajen para las personas jurídicas, también tendrán que licenciarse  
9 y cumplir con los incisos (a) al (g) de esta ley.

#### 10 Artículo 3 – Renovación y Revocación

11 Todo aquel que, solicite renovar su licencia, lo hará de conformidad a lo aquí expresado y  
12 cumplirá con el artículo 2 de esta ley. El término de vigencia de esta ley es de dos (2) años.

13 Se podrá revocar la licencia por lo dispuesto en este artículo, a toda aquella persona natural y  
14 jurídica que:

15 (a) impida, retrase u obstruya las funciones de la unidad de agentes de este título, o

16 (b) viole cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

#### 17 Artículo 4- Registro

18 Se establecerá un Registro para toda aquella persona natural y jurídica que compre, venda,  
19 permute, deposite, recoja, almacene, transporte y distribuya alambres o materiales de cobre,  
20 aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos, para propósitos de reciclaje, reuso en  
21 cualquier forma y cualquier otro propósito.

22 El mismo estará, en todo momento, disponible para ser revisado por la unidad de  
23 investigaciones establecida en esta ley e incluirá la siguiente información:

- 1 (a) Nombre, dirección y número de licencia expedida por el Gobierno Municipal.
- 2 (b) Lugar y fecha de la compra de los materiales establecidos en esta ley;
- 3 (c) Descripción del vehículo de motor en que se transportan los materiales;
- 4 incluyendo marca, modelo, color y año.
- 5 (d) Cantidad de materiales que se comprados, vendidos, permutados, depositados,
- 6 recogidos, almacenados, transportados, distribuidos o intercambiados por: dinero,
- 7 servicios, instrumentos negociables, prendas o cualquier otro medio de
- 8 intercambio económico.
- 9 (e) Descripción de la naturaleza, de acuerdo a la forma; estado o condición del mismo
- 10 y; el material. La cual puede ser, sin limitarse a: alambres, cables, barras,
- 11 ventanas, varillas, tuberías, entre otros.
- 12 (f) Procedencia de los materiales reglamentados por esta ley,

13 En todo momento, se mantendrá copia de esta ley y de la licencia emitida por disposición de

14 la misma; de forma visible, para que todo aquel que haga negocios con el poseedor de la

15 licencia y el público en general, conozca las disposiciones de la ley vigente y la autorización

16 de la persona con quien se realiza el negocio.

17 Del mismo modo, serán visibles los anuncios, advertencias, gráficas pictóricas, electrónicas o

18 de cualquier forma, para que la unidad de investigaciones, dispuesta por esta ley, verifique

19 que se actúa de conformidad con la misma, y que los ciudadanos están debidamente

20 advertidos y orientados en cuanto a las repercusiones de sus acciones, de no seguir las

21 disposiciones de esta ley.

22 Artículo 5 – Certificación

1 Toda aquella persona natural o jurídica, que conforme a las disposiciones de este título, se  
2 dedique total o parcialmente a la compra, venta, permuta, depósito, recogido,  
3 almacenamiento, transportación, distribución o intercambio por: dinero, servicios,  
4 instrumentos negociables, prendas o cualquier otro medio de intercambio económico  
5 conocido; de materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos, para  
6 propósitos de reciclaje, reuso en cualquier forma o estado en que se encuentren; deberá  
7 acreditar que es el propietario del metal o está autorizado por su dueño o su representante  
8 para realizar dicho negocio.

9 Esta acreditación, será, por medio de recibo, autorización, juramento o cualquier reglamento  
10 establecido por el Departamento de Desperdicios Sólidos, a esos efectos.

#### 11 Artículo 6.- Supervisión de la Unidad de Investigaciones

12 (a) Se creará la Unidad de Investigaciones, compuesta por personal del Departamento de  
13 Desperdicios Sólidos, en coordinación con los respectivos Gobiernos Municipales;  
14 quienes se encargarán del reclutamiento, evaluación y supervisión de los mismos.

15 (b) La Unidad de Investigaciones se encargará de supervisar, evaluar e investigar que se  
16 actúe conforme a esta ley. Del mismo modo, se le faculta para procesar y multar a  
17 aquellos infractores de esta ley.

18 a. Para los propósitos de esta Ley, se faculta a la Unidad de Investigaciones de  
19 los respectivos Gobiernos Municipales, sin perjuicio de cualquier autoridad  
20 que otra legislación le haya conferido, a:

21 i. inspeccionar, en horas laborables, el Registro que exige el Artículo 16  
22 de este título. Disponiéndose, que la Unidad de Investigaciones

- 1                   preparará y suministrará un formulario para obtener la información  
2                   requerida de las personas obligadas a rendirla.
- 3                   ii. Inspeccionar cualquier depósito o lugar de almacenamiento de los  
4                   materiales sujetos a registro para constatar su veracidad y el fiel  
5                   cumplimiento de la obligación de colocar los anuncios y las  
6                   advertencias legales en cuanto a los tipos de alambres o materiales en  
7                   las formas originales y modificadas, que en todo momento deberán  
8                   exhibir de manera visible.
- 9                   iii. Confiscar los alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o  
10                  plomo, o una mezcla de éstos, si el poseedor o la persona que reclama  
11                  ser dueña no puede presentar prueba de su título, siguiendo los  
12                  procedimientos establecidos en la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988,  
13                  según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme de  
14                  Confiscaciones”. Disponiéndose, sin embargo, que la notificación de la  
15                  confiscación a la persona o las personas con interés en la propiedad  
16                  confiscada se hará dentro de los próximos treinta (30) días, contados a  
17                  partir del momento de la ocupación, que en el caso de los alambres o  
18                  materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos  
19                  apropiados ilegalmente, robados o desaparecidos deberá notificarse al  
20                  verdadero dueño, si se conoce su identidad, después de una gestión  
21                  razonable.
- 22                  1. En caso de que se justifique adecuadamente la titularidad de la  
23                  propiedad reclamada, quedará sin efecto la confiscación y ésta

1 se le entregará al dueño tan pronto deje de ser necesaria para el  
2 trámite criminal que proceda. El proceso de confiscación aquí  
3 establecido se considerará una acción real (in rem) y no estará  
4 subordinada al resultado de la acción penal.

5 iv. Obtener de las corporaciones públicas, privadas, municipios y demás  
6 personas naturales o jurídicas interesadas, el asesoramiento técnico y  
7 pericial y los materiales necesarios para poner en vigor los anuncios y  
8 advertencias ordenados en esta Ley.

9 v. Llevar a cabo cualquier investigación o gestión relacionada con las  
10 disposiciones, fines y propósitos de esta Ley.”

11 (c) La Policía de Puerto Rico y la Unidad de Investigaciones, provista en esta Ley,  
12 presumirá que, cualquier persona que transporte el material dispuesto en este título,  
13 no está autorizado para ello. Dicha presunción, sólo será rebatida con la licencia  
14 expedida por los Gobiernos Municipales.

15 (d) La Policía de Puerto Rico investigará y procesará a todo aquel con quien intervenga y  
16 no posea la referida licencia; mientras transporte, adquiera, intercambie, traspase o de  
17 algún modo intercambie los materiales dispuestos en esta Ley.

18 (e) De no actuar de conformidad con este artículo, se autoriza al Superintendente de la  
19 Policía de Puerto Rico a procesar administrativamente a aquel o aquella agente que  
20 infrija su deber, de proteger la propiedad de la ciudadanía. También, se autoriza a la  
21 Unidad de Investigaciones de los Gobiernos Municipales a expedir este tipo de  
22 sanción, a través del Comandante del Distrito Policiaco, sea Estatal o Municipal. Esto  
23 no impide que procesamientos civiles, criminales, por otras leyes aplicables.

- 1 (f) El Registro establecido en el Artículo 4, estará sujeto a inspección, en cualquier  
2 momento, por cualquier agente de la Unidad de Investigaciones, agente orden público  
3 o agente del Departamento de Desperdicios Sólidos, quien para constatar la veracidad  
4 de lo informado, también podrá inspeccionar el lugar donde se almacenen, depositen o  
5 guarden los materiales que deban registrarse.
- 6 (g) Todo poseedor de licencia, expedida de conformidad con esta ley, presentará al día  
7 diez (10) del próximo mes, un informe detallado, por día del Registro que contempla  
8 esta ley; a la unidad de investigaciones del Gobierno Municipal, que expide su  
9 licencia.
- 10 (h) A tenor con el inciso (f), anterior, se presentará un informe semanal, no más tarde del  
11 día martes de la próxima semana, en el que informará, además, cualquier tipo de hurto  
12 y situaciones irregulares en cuanto a la adquisición, almacenamiento y disposición de  
13 los materiales sujetos a las disposiciones de esta ley.
- 14 (i) Todo taller y lugar de intercambio comercial, almacenamiento y disposición de los  
15 materiales que rige esta ley, contará con cámaras de seguridad, que permitan grabar en  
16 video, las transacciones de aquellas personas que sin estar autorizados por ley,  
17 intenten realizar algún tipo de intercambio comercial, a esos fines.
- 18 (j) Cualquier persona que opere de manera ambulante, deberá suministrar a las unidades  
19 de investigaciones de los respectivos Gobiernos Municipales, los lugares donde se  
20 hubiere llevado a cabo las transacciones comerciales; los nombres de las personas con  
21 quien las realizó, anotándolas en el Registro, dispuesto en esta ley.
- 22 (k) Las Unidades de Investigaciones, dispondrán del formato del Registro, el cual será  
23 uniforme en todos los Gobiernos Municipales.

1 (l) Cada Gobierno Municipal designará un coordinador de que supervisará las  
2 operaciones de la Unidad de Investigaciones, el cual inspeccionará la implementación  
3 de esta ley. Se asegurará que las visitas a los diferentes centros, talleres y lugares de  
4 intercambio, se realicen conforme a la ley y se efectúen, al menos, una vez al mes.  
5 Coordinará con los cuarteles de la Policía Estatal, Policía Municipal y Fiscalía,  
6 además de custodiar y analizar los Registros Mensuales, que cobija esta ley.

7 Artículo 7.-Penalidades

8 (a) Toda persona que de conformidad con esta ley no radique los informes semanales y  
9 mensuales; falle en anotar en él la información requerida en el Registro; obstruya las  
10 labores de la unidad de investigaciones, descrita en esta ley, será culpable de delito  
11 menos grave y convicta que fuere se le impondrá una pena seis (6) meses de cárcel o  
12 una multa de dos mil (2,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

13 (b) Toda persona que ofrezca información falsa en el Registro que establece esta ley, o  
14 remita información fraudulenta a las Unidades de Investigaciones, descrita en esta ley,  
15 será culpable de delito menos grave y convicta que fuere se le impondrá una pena de  
16 la parte inferior de un delito grave de cuarto grado, y una multa de dos mil (2,000)  
17 dólares.

18 (c) Toda persona que incumpla con la obligación de colocar y exhibir la ley y la licencia,  
19 de acuerdo a las disposiciones de esta ley, será culpable de delito menos grave y  
20 convicta que fuere, se le impondrá una pena de noventa (90) días de cárcel o mil  
21 (1,000) dólares de multa o ambas penas a discreción del tribunal.

22 (d) Toda persona que ilegalmente se apropiare de alambres o de materiales de cobre,  
23 aluminio, estaño o plomo, o de una mezcla de éstos, perteneciente a otra persona,

1           incurrirá en delito grave de tercer grado y convicta que fuere, se le impondrá una pena  
2           de la parte superior de un delito grave de cuarto grado, y una multa que no excederá  
3           los dos mil (2,000) dólares. El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además  
4           de la pena de reclusión.

5           (e) Toda persona natural o jurídica, propietario, representante o encargado de un taller,  
6           tienda, solar o vehículo de motor dedicado total o parcialmente a la compraventa,  
7           permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte o distribución de alambres o  
8           materiales de cobre, aluminio o plomo, o una mezcla de éstos, para propósitos de  
9           reciclaje o reuso, en cualquier forma o estado que aparezcan, o cualquier persona que  
10          posea, compre, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o disponga, mediante  
11          venta, permuta, trueque o de otro modo, alambre o materiales de cobre, aluminio,  
12          estaño o plomo, o una mezcla de éstos, en cualquier forma o estado en que aparezcan,  
13          a sabiendas de que fueron obtenidos mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o  
14          cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito grave y convicta que fuere se le  
15          impondrá una pena de la parte superior de un delito grave de tercer grado, y una multa  
16          de cinco mil (5,000) dólares. multa de cinco mil (5,000) dólares y la revocación  
17          permanente de la licencia.

18          (f) Si los bienes son propiedad pública, o siendo privada estaban instalados o eran usados  
19          para ofrecer servicios de electricidad, telecomunicaciones, cable TV, agua potable, o  
20          cualquier otro servicio público, o si su valor excede los quinientos (500) dólares,  
21          incurrirá en delito grave de tercer grado y convicta que fuere se le impondrá una pena  
22          de la parte superior de un delito grave de tercer grado, y una multa de cinco mil  
23          (5,000) dólares. El tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de

1       reclusión aquí establecida. Disponiéndose que en los casos de los primeros  
2       infractores, se impondrá además la suspensión o la revocación de la licencia, el  
3       permiso o la autorización para la realización de los negocios cubiertos por esta Ley,  
4       por un (1) año. En casos de reincidencia, se le revocará permanentemente la licencia,  
5       el permiso o la autorización.”

6   Artículo 8.- Inferencias permisibles

7   Podrá inferirse que toda persona imputada de delito de acuerdo con esta Ley, tenía  
8   conocimiento personal de que los alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo,  
9   o una mezcla de éstos se habían adquiridos de forma ilícita, en alguna de las siguientes  
10   circunstancias:

11   (a) No hizo constar el nombre, dirección y número del documento oficial utilizado para la  
12    identificación de la persona de quien adquirió o le entregó los alambres o materiales, ni  
13    la fecha y lugar de la compra o negocio de dichos alambres o materiales.

14   (b) No hizo constar el número de la licencia del vehículo de motor en que se entregaron  
15    dichos alambres o materiales, de ser ese el caso.

16   (c) No anotó la cantidad de los alambres o materiales adquiridos, ni especificó si era  
17    alambre, cable, varas, varillas o tubería.

18   (d) El precio pagado por los alambres o los materiales adquiridos sea tan irrisorio o las  
19    condiciones de pago sean tan ventajosas o en circunstancias tales que el adquirente  
20    razonablemente debió concluir que fueron obtenidos ilegalmente.

21   (e) Cuando el vendedor de los alambres o los materiales, o quien los entregara fuera un  
22    menor de edad y sus padres, tutores o custodios no hubieren prestado su consentimiento  
23    al negocio realizado.

- 1 (f) Cuando por sus conocimientos, experiencia, profesión, trabajo u oficio, el imputado  
2 razonablemente debió haber conocido que se trataba de alambres o de materiales  
3 adquiridos ilegalmente.
- 4 (g) Cuando la adquisición se hizo en un lugar o establecimiento o de una persona que  
5 fungiera como comerciante y no estuviera autorizado para tales propósitos por esta  
6 Ley, o no se identificara debidamente las partes en el negocio realizado ni se cumpliera  
7 con los requisitos de esta Ley.
- 8 (h) Cuando los alambres o los materiales se adquirieran de una persona que estuviera o  
9 hubiera estado relacionada con actividades delictivas y las circunstancias en las cuales  
10 se adquirieron, una persona prudente y razonable debiera haber conocido que se trataba  
11 de propiedad adquirida ilegalmente.
- 12 (i) Cuando los alambres o los materiales se encontraren en posesión y control de una  
13 persona que no pudiera probar su derecho a tenerlos consigo, cuando se hubiesen  
14 informado como desaparecidos, robados, apropiados ilegalmente, o de cualquier otra  
15 forma sustraídos ilegalmente de la persona a quien pertenezcan.
- 16 (j) Cuando los alambres o los materiales mostraren modificaciones o alteraciones en su  
17 cobertura protectora exterior o en sus elementos internos, o de cualquier otra forma  
18 dificultara o impidiera identificar su dueño, origen, procedencia o fabricante original.”

19 Artículo 9.- Cláusula de Salvedad

20 Nada de lo dispuesto en esta Ley impedirá, en los casos aplicables, el procesamiento y  
21 convicción por el delito de sabotaje de servicios esenciales tipificado en el Art. 246 de la Ley  
22 Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, mejor conocida como el “Código Penal  
23 de Puerto Rico” o cualquier otra disposición aplicable.

1 Artículo 10.-Cláusula de Separación

2 Si cualquier disposición, palabra, oración, artículo, inciso, sección o cláusula de esta  
3 Ley fuera declarada inconstitucional, la sentencia judicial no afectará, menoscabará ni  
4 invalidará el resto de su texto.”

5 Artículo 23.- Prohibición

6 Se prohíbe la compra de material para Reciclaje cuando éste no esté en su forma  
7 original. De ser cables, no pueden estar con sus cubiertas derretidas o quemadas. Para  
8 reciclar productos quemados habrá no sólo que acreditar su procedencia y la identidad del  
9 vendedor, sino que el comprador acreditará cómo se destruyó el material y advino en el  
10 estado en el que se recibe. De no haber acreditación en este tipo de material que no está en su  
11 estado original, se hará la inferencia razonable de que el mismo fue obtenido y procesado  
12 ilícitamente para propósito de las penalidades de la presente Ley.

13 Artículo 11.- Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.